

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Ejecutado: CLAUDIA YANETH MENDEZ ROPERO.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00230-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 430 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de **menor cuantía** a favor BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de CLAUDIA YANETH MENDEZ ROPERO, por las siguientes sumas de dinero:

1). Pagaré sin número de fecha del 02 de noviembre de 2018:

1.1) CIENTO DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS, M/cte. (\$116.300.365) correspondientes al capital insoluto adeudado.

1.2) Por los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO PESOS, M/cte.- (\$3.263.971) calculados desde el 21 de enero de 2023 hasta la fecha de vencimiento de la obligación.

1.3) Por los intereses legales moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 19 de abril de 2023 hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica a la parte ejecutante Dra. SANDRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

LIZZETH JAIMES JIMENEZ, con forme al poder otorgado por la entidad ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A. dentro la presente Litis. REMITASE el link del proceso.

QUINTO: PREVENIR a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

Juez cuarta civil municipal de Ibagué

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _31 de hoy__12/05/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: CLAUDIA YANETH MENDEZ ROPERO.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00230-00

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o CDTs o cualquier otro depósito que se encuentre a nombre de la demandada CLAUDIA YANETH MENDEZ ROPERO, identificada con N° . 65756831, en las siguientes entidades financieras:

BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCO BCSC, BANCO OCCIDENTE.

Limítese a la medida cautelar a la suma de \$ 179.346.504.00

Para tal fin, ofíciase a las entidades financieras correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _31 de hoy__12/05/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DIVISORIO
Demandante: LUIS GERNEY RESTREPO RUIZ.
Demandado: FANNY CARBONELL SIERRA.
Radicación: 73001400300420230023100

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

1. Allegue al Despacho copia reciente del certificado de tradición a fin de verificar la propiedad y dominio del bien al que hace referencia.
2. Deberá aportar con la demanda certificación del IGAC respecto del valor del avalúo del bien inmueble objeto de las pretensiones para este año, con el fin de determinar la cuantía y competencia de la presente demanda, ya que dicho documento es la prueba idónea para este caso y no el de recibo de impuesto predial cuyo fin es distinto.
3. Deberá aclarar lo manifestado en el numeral primero respecto del parqueadero, en el sentido de indicar si el mismo, es un derecho sobre las zonas comunes de la urbanización o si las partes son propietarios, caso tal que deberá aportar el solicitante, los documentos necesarios donde se demuestren que la parte demandante y la parte demandada son condueños, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 406 del C.G.P.
4. Deberá precisar las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 82 del C. G. P.
5. Consecuente con lo expuesto en el numeral anterior, se debe aclarar el poder, por cuanto, va dirigido ante el Juez Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Ibagué. De igual forma el poder no cumple los requisitos de la ley 2213 de 2022, ni lo estipulado en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P.
5. Deberá aportar certificado del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _31 de hoy__12/05/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: IVONNE ANDREA CARTAGENA ARDILA.
Radicación: 73001-40 03-004-2023-0023200

En atención a la anterior solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria, y por la misma cumplir los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem de la citada ley el despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria.
2. Ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCO FINANDINA S.A., vehículo automotor,

PLACA: KRP010	MOTOR: K12MP4312545
TIPO DE CARROCERIA: SEDAN	LINEA: SWIFT DZIRE MT
MODELO: 2023	CILINDRAJE: 1197
SERIE: MBHZF63S2PG203621	COLOR: GRIS METALICO
MARCA: SUZUKI	SERVICIO: Particular
CHASIS: MBHZF63S2PG203621	CLASE: AUTOMOVIL

Matriculado En La Secretaria De Transito Y Transporte De Ibagué – Tolima.

3. Oficiese a la policía nacional sección automotores para lo de su cargo, y una vez aprehendido el automotor relacionado anteriormente, se conduzca al parqueadero más cercano autorizado según las directrices de la Resolución No. DESAJIBO23-429 y circular DESAJIBC 23-21 Emitida Por La Dirección Seccional Administrativa Judicial De Ibagué.

4. Reconocer personería a la Dr. ANDRÉS FERNANDO RIOS BARAJAS, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido. Remítase el correspondiente link.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

Juez cuarta civil municipal de Ibagué

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _31 de hoy__12/05/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Demandante: FINANZAUTO S.A.
Demandado: ORLANDO OTALVARO GALLO.
Radicación: 73001-40 03-004-2023-00238-00

En atención a la anterior solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria, y por la misma cumplir los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem de la citada ley el despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria.
2. Ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad FINANZAUTO S.A., vehículo automotor,

PLACA: KOZ350	LINEA: PICANTO
MODELO: 2022	MARCA: KIA
COLOR: PLATA	SERVICIO: Particular

Matriculado En La Secretaria De Transito Y Transporte De Funza – Cundinamarca.

3. Oficiese a la policía nacional sección automotores para lo de su cargo, y una vez aprehendido el automotor relacionado anteriormente, se conduzca al parqueadero más cercano autorizado según las directrices de la Resolución No. DESAJIBO23-429 y circular DESAJIBC 23-21 Emitida Por La Dirección Seccional Administrativa Judicial De Ibagué, y que en el caso de ser aprehendido en otra ciudad, deberá ponerlo a disposición de los parqueaderos relacionados en el numeral segundo, del acápite de pretensiones del cuerpo de la demanda.

4. Reconocer personería a la Dr. MIGUEL ANGEL LONDOÑO GOMEZ, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido. Remítase el correspondiente link, solo al apoderado judicial.

5. Tener en cuenta la autorización dada por el apoderado a las personas relacionadas en acápite de autorización especial.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _31 de hoy__12/05/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutado: VICTOR ALFONSO ZAPATA RENGIFO
BREGGET MACOLD POVEDA GARZO.
Radicación: 73001400300420230024200

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

1. Allegue al Despacho copia reciente del certificado de existencia y representación emitido por la cámara de comercio de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., toda vez que de los anexos allegados no se da cuenta de la representación legal del Dr. JORGE I. OTALVO y del Dr. CRISTIAN OSPINA SIERRA tal como se narra en el encabezado de la demanda.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _31 de hoy__12/05/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – PERTENENCIA
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00241-00
Demandante: MARIA AMPARO BONILLA VERA
Demandado: sucesión de MARÍA ELSY BONILLA VERA y OTROS

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

- Revisada la presente demanda se observa que la escritura pública No. 3461 se encuentra anexa ilegible, por lo cual se pide subsanar.
- Debe actualizar el avalúo catastral aportado, ya que la demanda presentada es de fecha 2023 y el recibo que se aporta de impuesto predial es de año 2022.
- El certificado de administración del inmueble objeto litis anexo no se encuentra actualizado, por lo cual debe adjuntarse subsanando.
- El contrato de arrendamiento y pago del banco BBVA adjuntos con la demanda, son ilegibles por lo cual debe subsanarse.
- La demanda debe corregirse en cuanto al juez de conocimiento y la competencia del presente asunto.
- El poder aportado no está direccionado al juez de conocimiento y competencia del presente asunto.
- Deberá Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto el correo electrónico bernalpilar@hotmail.com, no se encuentra registrado. Lo anterior conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20- 11546 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por MARIA AMPARO BONILLA VERA contra sucesión de MARÍA ELSY BONILLA VERA y OTROS

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 031 de hoy 12/05/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00235-00

Ejecutante: INVERSIONES FLOMO S.A.S.

Ejecutado: JAIME SANCHEZ LLANOS

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado;

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JAIME SANCHEZ LLANOS a favor del JAIME SANCHEZ LLANOS, de acuerdo con el pagaré N° 001 por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERA: Por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL \$60.000.000.00, por concepto de capital contenido en el pagare Nro. 001.

SEGUNDO: Por los intereses legales moratorios a la tasa máxima autorizados por la superintendencia financiera, desde el 13 de diciembre de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga el pago total de la misma.

TERCERO: Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL \$6.000.000, correspondiente al 10% de la obligación conforme a lo establecido en la cláusula decima primera cláusula penal del contrato de fecha 13 de diciembre de 2021.

CUARTO: Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

SEXTO: Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en el artículo 468 y siguientes del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SEPTIMO: Ordenar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado SEGÚN CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD, con folio de matrícula inmobiliaria 350-145600, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué de propiedad del demandado, el cual se encuentra debidamente alinderado e identificado en la escritura pública N° 2867 del 15 de diciembre de 2021 de la Notaria Cuarta Del Círculo De Ibagué.

OCTAVO: Reconocer al Abogado FABIAN GIRALDO MARIN, con C.C.5.820.464 de Ibagué y T.P. No. 226.305 del C.S. de la Jud, como apoderado judicial del demandante INVERSIONES FLOMO S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO: Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico del apoderado fabiangmabogado@gmail.com

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. <u>031</u> de hoy <u>12/05/2023</u></p> <p>SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u></p>

JSP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESIÓN MIXTA (INTESTADA)
Radicación: 73001-4003-004-2022-00133-00.
Demandantes: EDUARDO VILLARREAL PUENTES,
MAURICIO MOSQUERA VILLARREAL Y
EFREN MOSQUERA VILLARREAL.
Causante: BEATRIZ VILLAREAL MONCALEANO (Q.E.P.D.)

Ingresa proceso al despacho con memorial de la apoderada de los herederos, quien solicita se aplase la audiencia de presentación inventarios y avalúos, en razón a que la DIAN no ha dado respuesta al requerimiento realizado, igualmente para aclarar el escrito de inventarios que no existen pasivos. Una vez revisado el presente proceso, vislumbra el despacho que la presentación de inventarios y avalúos carece de existencia de pasivos con la indicación bajo la gravedad de juramento, por lo cual se insta a la parte interesada para que presente el concerniente activo sucesoral con la identificación del bien objeto de litis, avalúo e indicación bajo juramento de la no existencia de pasivo, integrado en un solo escrito; antes de la próxima realización de diligencia de que trata el artículo 501 del CGP; fijando como nueva fecha para la diligencia de inventarios y avalúos para el día miércoles 31 de mayo de 2023 a las 11:00 Am.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 031 de hoy 12/05/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESOLUCION JUDICIAL OBJECIONES –
INSOLVENCIA ECONOMICA DE PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00129-00
Demandante: OSCAR PEREZ CALDERON
Demandado: ACREEDORES VARIOS

Procede el Despacho a resolver las objeciones planteadas mediante el proceso de negociación de deudas a través del auto No. 7 del 15 de febrero de 2023, dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 552 de la ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES:

La Doctora OLGA LUCIA CANCELADO PRADA, obrando en calidad de conciliador dentro trámite de insolvencia de persona natural no comerciante en la NOTARIA SEGUNDA DE LA CIUDAD DE IBAGUE, remitió carpeta con el propósito de iniciar correspondiente proceso objeciones sobre la negociación de deudas del señor OSCAR PEREZ CALDERON, dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 552 de la ley 1564 de 2012.

Durante el desarrollo de la audiencia de negociación deudas el doctor CAMILO ERNESTO NUÑES HENAO, quien representa los intereses del acreedor ORF SA, objeta la obligación declarada por el deudor a su favor, por lo cual el conciliador otorgo los términos definidos del art. 552 del CGP.; Aceptando la objeción presentada por al anterior togado, y dándole el termino de cinco días para que presente el escrito y las pruebas que pretendía hacer valer.

La objeción referida correspondió a este despacho judicial por reparto.

FUNDAMENTOS DEL OBJETANTE

Inacabadamente el togado presento las objeciones a la graduación de créditos, en cuanto a que la notaria no quiere darle reconocimiento a la ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA SA., de CUARTA CLASE ya que la notaria la tiene como QUINTA CLASE. Enfatiza que los conceptos de la superintendencia de sociedades no pueden estar por encima de la ley sustancial y la notaria no puede desconocer el texto literal del artículo 2502 numeral 7 del código civil que no esta derogado por la ley 1564 de 2012. Señalando así que la notaría estaría vulnerando el derecho a la igualdad de las partes ante la ley desconociendo la prevalencia del derecho sustancial sobre la formalidad. Indicándose así igualmente que el reconocimiento de crédito fue calificado de manera arbitraria por la notaria desconociendo la solicitud de reconocimiento y además el valor de los intereses corrientes y moratorios del capital reconocidas en el auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha 09 de diciembre de 2021 que hizo parte integral del proceso negociación de deudas.

Por lo que la objeción va encaminada a que se reconozcan los valores como lo dispone el artículo 539 del CGP en su numeral 3 en cuanto al ítem en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del código civil “es decir incluye el 2502 que desconoce la notaría segunda de Ibagué.

Por lo anterior el objetante determino las siguientes peticiones:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Primero: Se reconozca a O.R.F. S.A. ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A. como proveedor de CUARTA CLASE persona natural no comerciante, teniendo en cuenta que las personas naturales o jurídicas utilizan concomitante la figura del proveedor de acuerdo al artículo 2502 del código civil.

Segundo: Se reconozca el valor del capital a favor de O.R.F. S.A. ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A. decretado en el auto que libro mandamiento ejecutivo que hace parte integral del presente proceso y del expediente digital por la suma DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE,(\$269.207888,oo)correspondientes al capital contenido en el pagaré No.145., que por concepto de insumos agrícolas y dinero que le fue entregado al deudor para el sostenimiento de su cosecha, que lo clasifica como Proveedor del mismo.

Tercera: se reconozca el valor de los interés corrientes a favor de O.R.F. S.A. ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A. decretados en el auto que libro mandamiento ejecutivo que hace parte integral del presente proceso y del expediente digital por la suma OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SESENTA Y UNPESOS M/CTE,(\$8.358.061,oo.

Cuarto; se reconozca el valor de los intereses moratorios desde el día 3 de noviembre de 2021 hasta el día 10 de febrero del año 2023 que asciende a la suma de \$ 97.127.234,60,

Quinto: Que de acuerdo al artículo 431 del C.G.P. se reconozcan el valor de los intereses moratorios a favor de O.R.F. S.A. ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A. a la tasa máxima legal establecida desde el día 11 de Febrero del año 2023 hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación sobre el valor del capital reconocido en el mandamiento de pago.

Sexto: se reconozca el valor de las agencias en derecho en un 5% del valor de la obligación al momento del pago, tal como lo acepto el deudor cuando suscribió el pagare y por ende este crédito pasaría a Primera Clase, tal y como lo ordena el artículo 2495 del código civil; que señala lo siguiente: La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.
2. Las expensas funerales necesarias del deudor difunto.
3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.
Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.
4. Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo.
5. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses. Texto derogado por el Artículo 217 de la Ley 1098 de 2006
El juez, a petición de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo si le pareciere exagerado.
6. Lo créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.

Con base en lo anterior es menester su señoría, se reconozca lo solicitado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2494 del código civil que a su tenor literal expone: “Gozan de privilegio los créditos de la primera, segunda y cuarta clase.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

DEL TRASLADO DE LAS OBJECIONES

El mandatario judicial de las entidades BANCOLOMBIA S.A. y del FONDO AGROPECUARIO DE GARANTIAS, presento pronunciamiento frente a las objeciones formuladas por el apoderado judicial de la ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A.

Indica el togado que las mismas objeciones planteadas son extemporáneas, razón por la cual solicita rechazarlas, por cuanto las mismas ya tuvieron su etapa en donde fueron graduadas y calificadas las acreencias y con derecho de voto ya determinados, sin que sea viable formular objeciones frente a las acreencias.

Sustentando lo anterior en el hecho de que el art. 550 del CGP, desarrolla el procedimiento a llevarse a cabo frente a la audiencia de negociación de deudas; indicándose que la norma es clara al señalar que las objeciones se deben presentar al momento del traslado de las obligaciones a los acreedores, esto es, hasta antes de graduar y calificar los créditos, ya que el paso a seguir es considerar la propuesta de pago presentada por el deudor.

Precisa que el traslado de las acreencias se surtió en audiencia llevada a cabo el 05 de diciembre de 2022, donde a su vez se graduaron y calificaron las acreencias y se estableció el porcentaje de voto de cada acreedor, subsistiendo así la calificación y graduación de la acreencia de la ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A., como acreencia de quinta.

Por lo cual la objeción planteada por la ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A., hasta la audiencia celebrada el 15 de febrero de 2023, resulta ser extemporánea y en consecuencia improcedente.

A la par indica que se encuentra en procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante, resaltando que una persona que no se dedique al comercio no puede tener acreedores que ostente su condición de “proveedores de materias primas o insumos necesarios para la producción o transformación de bienes o para la prestación de servicios. Denotando que la simple existencia de proveedores convierte al insolvente en comerciante.

Se resalta textualmente así:

“Consecuente con lo expuesto, y sin mayores esfuerzos interpretativos, **los proveedores de materias primas o insumos necesarios para la producción o transformación de bienes o para la prestación de servicios son los acreedores que tienen que ver directamente con los costos de ventas y gastos operacionales del estado de resultado o pérdidas y ganancias, independientemente de si la sociedad tiene objeto único o múltiple o ilimitado y lícito**², será entonces en cada caso, responsabilidad de los administradores los que conforme a esos costos y gastos registrados en el p y g, según el sector económico donde se desempeñen, quienes tendrán inicialmente en la solicitud de reorganización, registrar en la calificación y graduación, los créditos correspondientes a cuarta clase, conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006”¹ (se destaca), concluyéndose de allí que claramente quien cuenta con acreedores que tiene tal calidad, es una persona que ejerce actividad comercial y por ende, se cataloga como comerciante. (resaltado por el despacho)

Asimismo, indica que la acreencia que pretende hacer valer y calificar de cuarta clase, se sustenta en una pagare que denota simplemente la existencia de un mutuo, en tal caso de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

existir esa condición de proveedores debieron allegarse las facturas correspondientes que acredite la emisión de las provisiones giradas en favor del deudor, lo cual no aconteció.

Por último, indica que ya graduados y calificados los crédito, deben ser denegadas las pretensiones consistentes en reconocer valores de intereses corrientes intereses de mora y agencias en derecho, ya que aquellos conceptos además de no ser valorados a la hora de determinar el derecho de voto, conforme se dispone en el artículo 553 del estatuto procesal, solo serán materia de negociación en un eventual acuerdo de pago; y también que es inviable el reconocimiento las agencias en derecho que pretende el objetante, en primera categoría, como quiera que tal concepto no se encuentra incluido de forma expresa en el art. 2495 del código civil. Rogando así denegar la objeción formulada.

PRONUNCIAMIENTO DEL DEUDOR

El doctor JULIAN ARTURO AVELLANEDA BASTIDAS, obrando en calidad del señor OSCAR PEREZ CALDERON, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, se pronunció sobre las objeciones presentada por el apoderado judicial de la ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A., indicando que desde un inicio del tramite de negociación de deudas siempre ha sido el de conciliar las acreencias para iniciar el pago de las mismas, lo más pronto posible, respetando a los acreedores y al tramite llevado por la operadora de insolvencia y dentro del cual solo falta la aceptación o rechazo por parte de los acreedores a la propuesta presentada.

Destaca que la calificación de la acreencia de la ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A., como crédito de cuarta clase, será el consenso de todos el prevalece en aras de finiquitar el proceso en un consecuente acuerdo de pago.

Asimismo, frente a la objeción formulada sobre incluir el reconocimiento de valores de intereses corrientes, intereses de mora y agencias de derecho, seria inviable, teniendo en cuenta que precisamente son materia de negociación para llegar a un acuerdo.

CONSIDERACIONES

De la competencia

La competencia está debidamente atribuida en los artículos 15, 16, 17, 18, 24, 25, 28 y en especial en el artículo 534 del Código General del Proceso, que la delega a los jueces civiles municipales en única instancia, del domicilio del deudor o del Domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o convalidación del acuerdo.

En este entendido considerando que este Juzgado tiene la competencia para resolver las controversias que han surgido en el procedimiento de negociación, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

De la naturaleza jurídica del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante

La insolvencia es una situación jurídica en la que una persona no puede hacer los pagos que debe realizar, debido a que estos son superiores a sus recursos económicos disponibles y por esto es sujeto de distintos procesos judiciales con el fin último de que cumpla con sus obligaciones adquiridas. En vista de ello, se hizo necesario crear un régimen de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

insolvencia tendiente a resolver la situación de los deudores y de una diversidad de acreedores, en un contexto de interés público determinado por la necesidad de preservar el crédito y la actividad económica, razón por la cual la Corte constitucional en sentencia C-699 / 2007 exhortó al Congreso de la República, para que dentro de su potestad de configuración legislativa expidiera un régimen universal al que pudieran acogerse las personas naturales no comerciantes en situación de insolvencia, teniendo en cuenta que ya había una norma que hablaba sobre el tema de insolvencia siendo esta la Ley 1116 de 2006, norma que solo aplicaba a personas naturales comerciantes y jurídicas que realizaran operaciones mercantiles en el territorio nacional, de carácter privado o mixto aislando a las personas naturales no comerciantes.

Para el año 2010 se expidió la Ley 1380, como mecanismo que permitiría la recuperación del deudor en cesación de pagos; no obstante, dicha normatividad fue declarada inexecutable por la Sentencia C 685 de 2011, por vicios de forma. Pero ya con la creación del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) se estableció y se dispuso la normatividad pertinente a este régimen, estableciéndose así el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante el cual tiene como objetivos:

- Negociar deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.
- Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.
- Liquidar su patrimonio.

Como su nombre lo indica, este régimen sólo aplica a aquellas personas naturales que no son comerciantes y que se encuentren en estado de cesación de pagos, es decir, aplica para personas que tengan la calidad de deudor o garante pero si estas han incumplido por un período mayor de 90 días dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores, o si en su defecto ha estado inmerso como demandado en procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva, para que puedan buscar formas o planes de pago acordes a su situación financiera actual, con el fin de cumplir sus obligaciones financieras. Cabe aclarar que según la Superintendencia de Sociedades en oficio número 220-082411 de 2012, las normas que se plantean en el Título IV del Código General del Proceso, no se aplicaran a todas aquellas personas naturales que tengan la calidad de controlantes de Sociedades Mercantiles o que formen parte de la lista de empresas las cuales están sujeto por su ámbito de aplicación a la ley 1116 de 2006.

De la decisión sobre la objeción formulada dentro del trámite de la audiencia de negociación de deudas

Es en esta etapa en donde se materializa la finalidad del trámite de la insolvencia. Durante la misma se llevan a cabo las actuaciones que tienen que ver con la negociación de la propuesta del deudor.

Por tanto, el artículo 552 del Código General del Proceso, estableció:

“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10), para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud...”

CASO CONCRETO

Antes de proceder al estudio de las controversias presentadas y, teniendo en cuenta que el artículo 534 del Código General del Proceso, establece que aquellas son competencia de la jurisdicción ordinaria civil, las mismas deberán sujetarse a las establecidas en el artículo 531 ibídem, a través del cual la persona natural no comerciante podrá:

- Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.
- Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.
- Liquidar su patrimonio.

Así las cosas, conforme al artículo 552 del Código General del Proceso, este estrado judicial procede a resolver de plano la objeción planteada a través de apoderado por parte de ORF SA., quien asegura que la graduación de su crédito es errada puesto que el mismo debe darle aplicación de CUARTA CLASE en virtud del art. 2502 del código civil y no como lo señalo la notaría, además de reconocer el valor del capital del pagare No. 145 por concepto de insumos agrícolas para el sostenimiento de la cosecha del deudor, que lo clasifica como proveedor del mismo; además solicita el reconocimiento de intereses corrientes y moratorios a su favor conforme al mandamiento ejecutivo allegado y asimismo el valor de las agencias de derecho en un 5% del valor de la obligación al momento del pago.

Ha de recalcar el despacho que en cuanto al ítem de reconocimiento de intereses corrientes y moratorios a favor del objetante, deberá tener en cuenta lo preceptuado en el art. “Artículo 553 del CGP . Acuerdo de pago. El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:

2. Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.” (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo a lo anteriormente expuesto dichos conceptos debían ser debatidos conforme a lo preceptuado en el art. 550 del CGP numeral 1, más exactamente el día 05 de diciembre de 2022, en aquel momento que se dio traslado de las obligaciones a los acreedores, cuyo momento el apoderado de la parte objetante debía señalar las discrepancias con relación a las propias y presentar las objeciones del caso, lo cual no se vislumbra manifestación en el acta No. 4.

Resaltándose así que el apoderado de ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A., no manifestó su inconformismo con la graduación efectuada en su momento y por ello

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

avalando el trámite siguiente que sería la exposición de formula de pago y consideración a los acreedores en virtud de los numerales 4 y 5 del art. 550 del CGP.

Por otro lado, las objeciones presentadas por el acreedor ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A., es menester precisar que aquel expreso de forma extemporánea sus discrepancias, pues en el trámite de la audiencia del 05 de diciembre de 2022 (AUTO No.4), guardo silencio, y fue tan solo en la audiencia del 15 de febrero de 2023 (AUTO No.7), presento por escrito objeciones, según la documentación aportada por parte de la notaría.

Al respecto, es Menester indicar que la parte final del numeral 1° del artículo 550 del CGP señala: (..) “Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias” luego, es claro que las objeciones frente a las acreencias relacionadas por el deudor, deben presentarse en la audiencia regulada en el canon citado art. 550, so pena que la existencia, naturaleza y cuantía de estas queden en firme, y se continúe con el trámite de aquella. (numeral 4 art. 550 CGP).

En virtud de ello, el art. 552 del CGP Señala:

“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presente ante el y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretenden hacer valer, vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar” (..) (subraya fuera del texto)

Permitiendo deducir de la anterior norma citada que la objeción presentada en la audiencia, insta al conciliador a buscar fórmulas de arreglo sobre las mismas y solo en caso de no lograrse dicho objetivo, se suspende la audiencia para que el o los objetantes presente por escrito sus fundamentos de sus discrepancias y las pruebas que pretende hacer valer.

Así las cosas, es claro que las objeciones presentan dos instantes, el primero en la audiencia donde proponen y se gestiona conciliarlas, y el segundo una vez suspendida la audiencia para presentar la sustentación de las discrepancias por escrito con sus respectivas pruebas.

Sobre el caso que nos ocupa procede el despacho observa que el acreedor ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A., según AUTO No. 4 del cinco (5) de diciembre de 2022, guardo silencio en el momento en que el conciliador corrió traslado de la relación de acreencias relacionadas por el deudor, para que ejerciera su derecho de contradicción;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

TRASLADO DE LAS OBLIGACIONES

Tal cual se ordena en el numeral 1 del Artículo 550 del C.G.P. se pone en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las obligaciones y se les pregunta si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía conforme lo ha relacionado el Deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias, tal cual se relaciona a continuación:

ACREEDORES	ACREEDOR / APODERADO / REPRESENTANTE LEGAL	CAPITAL INDICADO POR EL DEUDOR	CAPITAL INDICADO POR EL ACREEDOR	DISCREPANCIAS	CAPITAL CONCILIADO	INTERESES CAUSADOS	
						CORRIENTES	MORA
PRIMERA CLASE - FISCO							
DIAN	CARLOS ANDRES MARTINEZ cc. 5822838 TP. 279091, Tel: 3184020642, cmartinezd1@diان.gov.co	\$10.000.000	\$4.038.000		\$4.038.000		\$1.643.000
SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTA (UCY506 2018-2019-2020-2021-2022)	GLORIA YENIFER SANABRIA C.C. 62086494 T.P. No. 107924 Correo electrónico: gsanabria@shd.gov.co	\$4.000.000	\$4.168.000		\$4.168.000		\$3.490.000
COSTAS JUDICIALES - BANCOLOMBIA	CRISTIAN GODOY cc. 1110561523 TP. 321412 Tel: 3105975369, gerencia@hyh.net.co		\$9.076.000		\$9.076.000		\$0

TOTAL ACREENCIAS PRIMERA CLASE - FISCO		\$14.000.000					
TERCERA CLASE							
BANCOLOMBIA (4533)	CRISTIAN GODOY cc. 1110561523 TP. 321412 Tel: 3105975369, gerencia@hyh.net.co	\$450.000.000	\$12.355.408		\$12.355.408	\$4.727.347	
BANCOLOMBIA (9078)			\$4.282.447		\$4.282.447	\$275.544	
BANCOLOMBIA (6069)			\$8.184.850		\$8.184.850	\$1.369.175	
BANCOLOMBIA (6068)			\$358.124.547		\$358.124.547	#####	
BANCOLOMBIA (4538)			\$32.183.253		\$32.183.253	#####	
TOTAL ACREENCIAS TERCERA CLASE		\$450.000.000			\$413.110.505		
QUINTA CLASE							
BANCO AGRARIO	MARÍA VICTORIA SÁNCHEZ GUZMÁN C.C. N° 38232.813 T.P. N° 91.757 Correo: mvsanchez57@hotmail.com Celular N° 303-8755045	\$80.000.000	\$80.702.489		\$80.702.489		
BANCO FALABELLA	AUSENTE	\$5.400.000			\$5.400.000		
BANCO DAVIVIENDA (TC9862)	MARIA CAMILA HERNANDEZ CORTIZ C.C. No. 1.074.134.899, de Cáqueza T.P. No. 323.243 mdhernandez@cooperativasbet.a.com.co	\$13.000.000	\$11.855.254		\$11.855.254	\$1.118.495	\$288.005
BBVA	AUSENTE	\$450.000.000			\$450.000.000		
SERVIRROZ	AUSENTE	\$80.000.000			\$80.000.000		
ORF SA	Camillo Ernesto Nafiez Herazo cc. 93.134.714 TP. 149.167 Tel: (5) 833 4861 - 300 5792873 abogadocombancolombia@hotmail.com	\$316.000.000	\$269.207.888		\$269.207.888	\$8.358.000	\$281.251.438
CORINAGRO SAS	Representante Legal OSCAR EDUARDO CORTES CARDOSO cc. 1105688228 Tel: 3208385051, ocucortes10@gmail.com - JOSE ALVARO LUNA VARGAS cc. 19.213.447 TP. 22782 Tel: 3133088740, 3173334435, josealvarolunavargas@gmail.com	\$32.178.310	\$32.178.310		\$32.178.310		\$14.580.154
FINAGRO SAS	JOSE ALVARO LUNA VARGAS cc. 19.213.447 TP. 22782 Tel: 3133088740, 3173334435, josealvarolunavargas@gmail.com	\$27.505.896	\$22.508.628		\$22.508.628		\$9.889.589
FAUSTO MARTINEZ GUARIN	cc. 1106482840 Tel: 3133932484, faustomartinez1987@hotmail.com		\$200.000.000		\$200.000.000		
FONDO AGRARIO DE GARANTIAS	AUSENTE		\$48.383.387		\$48.383.387		
ASISTENCIA DE LOS ACREEDORES		\$1.094.082.206				#####	\$311.122.166
TOTAL DE LAS ACREENCIAS		\$1.488.082.206					

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Teniendo en cuenta que no existen discrepancias, las obligaciones queda definidas de la siguiente manera, con su derecho de voto:

ACREEDORES	ACREEDOR / APODERADO / REPRESENTANTE LEGAL	CAPITAL DEFINIDO	DERECHO DE VOTO
PRIMERA CLASE - FISCO			
DIAN	CARLOS ANDRES MARTINEZ cc. 5822838 TP. 279091, Tel: 3184020642, cmartinezd1@diان.gov.co	\$4.038.000	0,25%
SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTA (UCY506 2018-2019-2020-2021-2022)	GLORIA YENIFER SANABRIA C.C 52086494 T.P. No. 107924 Correo electrónico: gsanabria@shd.gov.co	\$14.000.000	0,85%
COSTAS JUDICIALES - BANCOLOMBIA	CRISTIAN GODOY cc. 1110561523 TP. 321412 Tel: 3105975369, gerencia@hyh.net.co	\$9.076.000	0,55%
TOTAL ACREENCIAS PRIMERA CLASE - FISCO		\$27.114.000	
TERCERA CLASE			
			0,00%
BANCOLOMBIA (4533)	CRISTIAN GODOY cc. 1110561523 TP. 321412 Tel: 3105975369, gerencia@hyh.net.co	\$12.355.408	0,75%
BANCOLOMBIA (9078)		\$4.262.447	0,26%
BANCOLOMBIA (6069)		\$8.184.850	0,50%
BANCOLOMBIA (6068)		\$356.124.547	21,74%
BANCOLOMBIA (4538)		\$32.183.253	1,96%
TOTAL ACREENCIAS TERCERA CLASE		\$413.110.505	
QUINTA CLASE			
BANCO AGRARIO	MARIA VICTORIA SÁNCHEZ GUZMÁN C.C. N° 38232.813 T.P. N° 91.757 Correo: mvsanchez57@hotmail.com Celular N° 300-6756045	\$80.702.489	4,93%
BANCO FALABELLA	AUSENTE	\$5.400.000	0,33%
BANCO DAVIVIENDA (TC9662)	MARIA CAMILA HERNÁNDEZ ORTIZ C.C. No. 1.074.134.899, de Cáqueza T.P. No. 323,243 mchemandezo@cobranzasbeta.com.co	\$11.855.254	0,72%
BBVA	AUSENTE	\$450.000.000	27,46%
SERVIRROZ	AUSENTE	\$80.000.000	4,88%
ORF SA	Camilo Ernesto Núñez Henao cc. 93.134.714 TP. 149.167 Tel: (8) 633 4861 - 300 5792673 abogadocambanocolombia@hotmail.com	\$269.207.888	16,43%
CORINAGRO SAS	Representante Legal OSCAR EDUARDO CORTES CARDOZO cc. 1105688228 Tel: 3208355051, oe.cortes10@gmail.com - JOSE ALVARO LUNA VARGAS cc. 19.213.447 TP. 22762 Tel: 3133086740, 3173334435, josealvarolunavargas@gmail.com	\$32.176.310	1,96%
FINAGRO SAS	JOSE ALVARO LUNA VARGAS cc. 19.213.447 TP. 22762 Tel: 3133086740, 3173334435, josealvarolunavargas@gmail.com	\$22.508.628	1,37%
FAUSTO MARTINEZ GUARIN	cc. 1106482840 Tel: 3133932484, faustomartinez1987@hotmail.com	\$200.000.000	12,21%
FONDO AGRARIO DE GARANTIAS	AUSENTE	\$46.383.367	2,83%

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

ASISTENCIA DE LOS ACREEDORES	\$1.198.233.936	
TOTAL DE LAS ACREENCIAS	\$1.638.458.441	100%

NEGOCIACIÓN

Determinados los capitales, la naturaleza y las cuantías de las obligaciones, tal cual se ordena en el numeral 6 del Artículo 550 del Código General del Proceso, el conciliador solicita al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, la cual pone a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.


Una vez expuesta la propuesta de pago, por parte del apoderado, se compromete en remitirla vía correo electrónico máxime el día 6 de diciembre de la presente anualidad.

Así las cosas,

RESUELVE

1. **SUSPENDER** la audiencia a fin de presentar la propuesta de pago y ésta sea estudiada por los acreedores.
2. **FIJAR** el día 11 de enero de 2023 a la 8:30 a.m. a fin de continuar con la audiencia.

Cumplase,


OLGA LUCÍA CANCELADO PRADA
Operador de Insolvencia

Por lo cual se rechazará de plano las discrepancias presentadas por el apoderado de la ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A., por extemporaneas, ya que no fueron presentadas en la oportunidad adecuada y esto en la audiencia del 05 de diciembre de 2022, en donde era procedente señalar la discrepancia para que la misma pudiera ser objeto de conciliación y no erradamente como se interpreto y se presentaron las referidas objeciones; luego no queda camino procesal diferente que rechazar las objeciones de ORF S.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneas las objeciones presentada por el acreedor ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

TERCERO: En firme el presente proveído, por secretaria efectúese la devolución del expediente a la Notaria Segunda de la Ciudad de Ibagué, tal como lo establece el artículo 552 del Código General del Proceso, a fin de que se adopten las decisiones que legalmente corresponda frente al trámite de negociación de deudas que actualmente adelanta OSCAR PEREZ CALDERON, previo las constancias respectivas en el sistema siglo XXI.

CUARTO: Se advierte que contra el presente auto no procede recurso alguno, tal como lo estima el inciso primero del artículo 552 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 031 de hoy 12/05/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00243-00
Ejecutante: BANCO DE OCCIDENTE
Ejecutado: EDGAR FABIAN JIMENEZ MENDOZA

la presente demanda ejecutiva y verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado;

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de EDGAR FABIAN JIMENEZ MENDOZA a favor del BANCO DE OCCIDENTE.; por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número del 26 de Julio de 2021

1. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$95.609.659), de los cuales: correspondiente al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré, que corresponde a la totalidad de la obligación.
2. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$87.200.000), a partir del 11 de Abril de 2023 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.
3. Sobre la condena en costas se resolverá en su momento procesal correspondiente.
4. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P o ley 2213 de 2022).
5. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.
6. RECONOCER al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 79.781.349 y T.P Nro. 102.688 C.S.J.; como apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE en los términos del mandato conferido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

7. Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico del apoderado eduardo.garcia.abogados@hotmail.com

8. NEGAR la autorización a ADRIANA MILENA MANCERA VANEGAS, toda vez no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrá acceso al expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 031 de hoy 12/05/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00243-00
Ejecutante: BANCO DE OCCIDENTE
Ejecutado: EDGAR FABIAN JIMENEZ MENDOZA

Ingresa nuevamente expediente al despacho observando que la apoderada de la parte actora Dio cumplimiento a lo ordenado en auto adiado del 02 de febrero de 2023, razón por la cual el despacho decreta la medida solicitada, en virtud de lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETA el Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a poseer el demandado EDGAR FABIAN JIMENEZ MENDOZA, identificado con C.C 80.249.219, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S, CDAT teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro en los siguientes Bancos:

BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO W, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO PINCHINCHA, BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERA S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A., SERFINANZA.

Comuníquese esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciase.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 274.215.000,00

SEGUNDO: Decretar el Embargo y retención de la quinta parte (1/5) del Salario del demandado, conforme al artículo 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, devengados o por devengar por la parte ejecutada, señor EDGAR FABIAN JIMENEZ MENDOZA, identificado con C.C 80.249.219, como empleado, en la empresa SIES SALUD S.A.S, Sírvase, señor Juez, mediante oficio, comunicar al PAGADOR O PATRONO del demandado sobre la medida previéndole consignar a órdenes del Juzgado –cuenta depósitos judiciales-las sumas de dinero correspondientes. (en la dirección electrónica servicioalcliente@sies.com.co o en la Avenida Calle 39 # 4 H-19, en la ciudad de Ibagué)

Comuníquese esta determinación al PAGADOR O PATRONO a fin de que proceda a retener la quinta parte (1/5) del Salario y remitirlo a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciase.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 274.215.000,00

TERCERO: DECRETA 1 embargo y secuestro de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular el demandado EDGAR FABIAN JIMENEZ MENDOZA con C.C 80.249.219, en Depósito Centralizado de Valores de Colombia “DECEVAL”.

Comuníquese esta determinación al gerentes y/o representante legal de la entidad a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, que trata el Art.593 núm. 7 del C. G. P., con la advertencia del parágrafo 2 del art. 593 Ofíciase.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 274.215.000,00

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 031 de hoy 12/05/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO DE PERTENENCIA
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00557-00
Demandante: JEFFRY ANDERSON - RINCON MORA
Demandado: HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS

Ingresa proceso al despacho con memorial del curador designado mediante auto del 14 de febrero de 2023 Dr. PABLO EMILIO ACERO VELANDIA, el cual solicita se le releve del cargo, ya que actualmente se desempeña en más de cinco procesos como defensor de oficio. Una vez revisado lo anterior dispone el despacho a relevarlo del cargo y en su lugar designar a la Dra. PAULA ANDREA GIRALDO, como curador ad-litem de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS JOSE DEL CARMEN RINCON y PERSONAS INDETERMINADAS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, para salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa en el referido expediente. Designándose así a la Doctora:

PAULA ANDREA GIRALDO

Correo electrónico: Paulaandreaacnavarro10@gmail.com

Tel: 3182157059

Dirección: calle 38 # 4B-19

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 031 de hoy 12/05/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: BANCO FINANDINA S.A.
Ejecutado: AURA LUCIA GUERRERO AMAYA
Radicación.: 7300140030-04-2020-00231-00

Atendiendo la solicitud que realiza el apoderado de la parte actora en escrito, en donde solicita la corrección del numeral primero de la parte resolutive del auto adiado 27 de septiembre de 2022, mediante el cual se decretó embargo del inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá DC , KR 111 22H 38 AP., de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro ; así las cosas, observa el despacho que debe realizarse una rectificación sobre el numeral primero (1) de la parte resolutive, en el sentido de instruir que el folio de matrícula inmobiliaria correcto es No. 50C-1389507 y no como allí se indicó (No.50C-138907). por lo que al tenor del artículo 286 del C.G.P., se corrige este yerro, procédase por secretaria. El resto del auto queda incólume.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 031 de hoy 12/05/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP